

RECOMENDACIÓN NÚMERO 043/2020

Morelia, Michoacán, 09 de noviembre del 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN

INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ZACAPU, MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VII, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 109 fracción V, 110, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja

número **ZAM/343/19**, presentada por el licenciado XXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos cometidos en agravio de la **Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová A. R. de la Tenencia de Naranja de Tapia, municipio de Zacapu**, atribuidos a **Jefe de Tenencia de la Comunidad de Naranja de Tapia, Gerardo Reyes Serrato, al Presidente Municipal Luis Felipe León Balbanera y al Secretario Municipal Licenciado Alejandro Iván Arévalo Vera, todos del H. Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán.**

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de

Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. Mediante un escrito de fecha 5 de agosto del 2019, el apoderado jurídico de la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová A. R. de la Tenencia de Naranja de Tapia, municipio de Zacapu, licenciado XXXXXXXX presentó una queja ante esta Comisión Estatal por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada anteriormente, haciendo la siguiente relatoría de hechos:

“...Que con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4 y 13 fracciones I, II, y III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 12 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos; artículos 18 y 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, 2, 3 y de la Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones; artículos 1, 4, 5 y 6 de la Declaración Sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o

Étnicas, Religión y Lingüísticas; artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; artículos 4, 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; artículos 1, 2 y 7 fracción XIII de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, solicita la legal intervención de esta H. Comisión por considerar que han existido en perjuicio de mi representada violaciones a Derechos Humanos. Dichas violaciones consisten en la vulneración de los siguientes derechos:

- 1) Seguridad Jurídica
- 2) Ejercicio de la Libertad Religiosa
- 3) Principio de Legalidad
- 4) Libertad de Asociación
- 5) Derecho a la Propiedad
- 6) Discriminación Religiosa

Antecedentes de la congregación de los Testigos de Jehová

Los testigos de jehová en México, tienen un historial de más de cien años evangelizando y celebrando reuniones grandes y pequeñas a lo largo y ancho de la República Mexicana. A raíz de las reformas constitucionales del año 1992, la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová se registró como Asociación Religiosa, ante la Secretaría de Gobernación, con el número de Registro Constitutivo SEGOG/62/93. A la fecha, entre Testigos de Jehová activos y personas simpatizantes en su creencia, se asocian en sus reuniones de congregación más de dos millones setecientas mil personas.

En la Comunidad de Naranja de Tapia, del municipio de Zacapu, Michoacán, se tiene un historial de su actividad religiosa de unos

veinte años o más. Su actividad se ha enfocado en ayudar con la palabra de Dios a personas de toda clase con temas sobre la vida familiar, educación de los hijos, respeto a las autoridades, ciencia y religión, tiene necesidad de contar con espacios para sus reuniones semanales, donde se estudia la palabra de Jehová Dios.

Es el caso que, desde hace un año, se concluyó la construcción del Salón del Reino, del cual se aprecian placas fotográficas en el cuerpo del presente escrito; y hasta la fecha permanece clausurado por la intransigencia de las autoridades que más adelante precisaré. Tales acciones constituyen una grave violación a las garantías constitucionales pues impiden el derecho de asociación o reunión, el ejercicio del culto público y obstaculizan la libertad religiosa.

La **congregación religiosa de los Testigos de Jehová, asociación religiosa** tiene como objetivo y propósito predicar el evangelio del Reino de Dios bajo Cristo Jesús, como un testimonio al nombre, palabra y supremacía del Dios Todopoderoso **Jehová**. Esto incluye apoyar a los testigos de jehová de ciertas zonas para construir bajo un esquema de cooperación comunitaria y autoconstrucción, auditorios para sus reuniones bíblicas denominadas “Salones del Reino de los Testigos de Jehová”, para que las personas que así lo deseen tengan un espacio digno y gratuito; donde puedan reunirse para estudiar la palabra de Dios cada semana.

Como comunidad religiosa, los Testigos de Jehová distribuyen cualquier tipo de documentos en formato electrónico o impreso para diseminar verdades de la Biblia en diferentes idiomas y dialectos. Esto contribuye a mejorar a hombres, mujeres y niños mental y moralmente

mediante una obra misionera cristiana y mediante instrucciones caritativa y filantrópica de la gente sobre la Biblia y temas incidentales científicos, históricos y literarios. Lo reclamado implica un esfuerzo concienzudo por respetar a las comunidades indígenas que habitan dentro de nuestro país y fortalecer dichas comunidades conservando sus lenguas, respetando sus usos y costumbres para su permanencia, en observancia a lo dispuesto por lo que dice la Biblia y en consonancia con la ley suprema del país.

Es pertinente señalar que mi representada no está en contra de los usos y costumbres, pues se fomenta la enseñanza bíblica en la lengua purépecha y como parte de la obra filantrópica que realiza; edita, publica y distribuye literatura en formato digital e impreso en el idioma purépecha.

En nuestra página oficial JW.ORG, se encuentran publicaciones traducidas al idioma purépecha, consultables en el siguiente vínculo: <https://www.jw.org/tsz/>.

Sin embargo, el caso es que desde hace varios meses mi representada ha sido objeto de persecución, acoso, represión, discriminación, intolerancia religiosa, entre otras, por la suspensión y/o cancelación del uso de Salón de Reino propiedad de mi representada ubicado en la comunidad de Naranja de Tapia, Municipio de Zacapu, Michoacán. Lo anterior por orden del Jefe de Tenencia, Comisariado de Bienes Comunales, Comisaria Ejidal y Asamblea de Pobladores de la mencionada comunidad. Tal situación no solo afecta a mí representada, sino a los testigos de Jehová de la zona que con mucho esfuerzo físico y económico edificaron el

mencionado auditorio y ahora se ven privados ilegalmente del mismo (...)

HECHOS

- I. Los testigos de Jehová han realizado actividades de culto en la comunidad de la Naranja de Tapia, Zacapu, Michoacán, desde hace más de 20 años, entre las cuales se encuentra la predicación y la celebración de reuniones bíblicas en locales prestados o en casas particulares.
- II. A fin de construir un Salón del Reino de los Testigos de Jehová (auditorio de reuniones bíblicas) en la comunidad de Naranja de Tapia, mi representada adquirió una fracción del predio rústico denominado XXXXXXXX de la tenencia de la Naranja de Tapia, municipio de Zacapu, Michoacán, lo cual se acredita mediante el instrumento notarial número XXXXXXXX de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete pasado ante la fe del C. Lic. Luis Fernando Alcocer Medina.
- III. Además, mi representada tramitó los siguientes permisos para la construcción, uso, ocupación y funcionamiento del Salón del Reino:
 - a. Declaratoria de procedencia. Oficio AR-02-P/550/2017 de fecha del ocho de mayo del dos mil diecisiete, otorgado por la dirección de asociaciones religiosas de la secretaria de gobernación.
 - b. Licencia de uso de suelo. Oficio número 006-2017/2015-2018 de fecha del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete otorgado por la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del

- H. Ayuntamiento de Zacapu, Mich. Se emitió licencia de uso de suelo religioso para el desarrollo de un templo.
- c. Constancia de alineamiento y número oficial. Oficio número 878 de fecha del veinte dos de noviembre de dos mil diecisiete emitido por la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Zacapu, Mich.
 - d. Licencia de construcción. Oficio número 452 emitido por la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Zacapu, Mich. Se emitió licencia de construcción para una iglesia.
 - e. Constancia de terminación de obra. Oficio número UOP-016/2018 emitido por la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Zacapu, Mich.
- IV. A pesar de que mi representada contaba con todos los permisos necesarios para usar el mencionado Salón del Reino de los Testigos de Jehová, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho la Jefatura de Tenencia de la Comunidad de Naranja de Tapia, Municipio de Zacapu, Michoacán a cargo del C. Gerardo Reyes Serrato, convoca a una asamblea general de la población. Al terminar esta, levantó un acta de asamblea mediante la cual decretó ilegalmente la no continuación de la iglesia” de los testigos de Jehová del lugar.
- V. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó una reunión conciliatoria a efecto de que se permitiera el uso del Salón del Reino, entre los que intervinieron por parte del ayuntamiento de Zacapu, Michoacán los C.C. Alejandro Iván Arévalo Vera, María Cristina Carraza Piña, Leocadio Bautista mata (sic), Emmanuel

Ordaz Dávalos, Secretario, Sindico, Regidor y Director Jurídico del H. Ayuntamiento; C.C. Jesús Jiménez Rodríguez y Gerardo Reyes Serrato, Encargado de Bienes Comunales y Encargado del Orden de la comunidad de la Naranja de Tapia respectivamente; lo anterior con la finalidad de dar solución al recurso de revisión interpuesto así como por parte de la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová A.R. generar una propuesta. Proponiendo lo siguiente:

“PRIMERO.- se propone por parte de los testigos de Jehová de la comunidad a hacer la invitación correspondiente a sus congregados, habitantes de la Comunidad de Naranja de Tapia, para que hagan la aportación económica sustitutiva correspondiente a la Comunidad, que por sus usos y costumbres se debe generar para esta, generando un padrón de congregados de la Comunidad, para hacer saber a las autoridades de la misma, tomados directos para asuntos de la comunidad a través de las autoridades de esta o sus representantes o comisionados de cada cuartel. Respetando las garantías individuales de las partes.

SEGUNDO. Se propone a las autoridades de la comunidad de Naranja de Tapia, permitir el libre funcionamiento del Centro de Congregación, siempre y cuando se respeten los usos y costumbres de la comunidad y, se cumpla con la propuesta planteada en el punto anterior respetando las garantías constitucionales de las partes.”

- VI. El seis de abril de dos mil diecinueve, la jefatura de Tenencia, Comisariado Ejidal y de Bienes comunales convocaron a la asamblea de pobladores de la comunidad de Naranja de Tapia para solicitar autorización del pueblo para el uso del Salón del Reino. Sin embargo, tal asamblea no se celebró por falta de quorum.
- VII. El catorce (14) de abril de dos mil diecinueve, la Jefatura de Tenencia, Comisariado Ejidal y de Bienes Comunales convocaron a la asamblea de pobladores de la comunidad de la Naranja de Tapia para solicitar autorización del pueblo para el uso de Salón del Reino. Sin embargo, tal asamblea no se celebró por falta de quorum.
- VIII. Mediante una invitación extendida a toda la comunidad de la Naranja de Tapia, el veintiocho (28) de abril de dos mil diecinueve a las diecinueve horas (19:00), se celebró en la plaza de la localidad una asamblea a fin de determinar entre otras cosas 1) Construcción del techo de la cancha de básquetbol, 2) Religión Testigos de Jehová, (sic), 3) proyecto de clausura del basurero y, 4) Asuntos generales.

Siendo esta última la tercera asamblea donde se definiría si la comunidad de la Naranja de Tapia aprobaba o no el uso del Salón del Reino. Toda vez que en anteriores ocasiones no hubo la participación de la comunidad.

Durante esta asamblea, se otorgó el uso de la palabra a XXXXXXXX, testigos de Jehová de la zona, quienes explicaron los beneficios de tener el salón en la comunidad, que podía servir de refugio en caso de

desastres naturales, que era gratuita la entrada al público y que se impartían cursos bíblicos gratuitos a quien deseara sin presionar a nadie a hacerlo. También señalaron que los testigos de Jehová de la comunidad no se niegan a participar en las faenas que exija el pueblo, cooperar con todas las cuotas para mejoras de la comunidad y que, en cuanto a las cuotas de las festividades religiosas, se negaría una donación sustitutiva donde por otro medio se haría llegar a las autoridades dicha donación para que ellos dispusieran como mejor les parezca.

Sin embargo, el caso es que dos personas tomaron la palabra para hablar de manera despectiva de los testigos de Jehová y amenazando a la entera asamblea que en caso de apoyar la apertura del Salón del Reino se tomarían represarías. Esto provocó comentarios despectivos hacia los Testigos de Jehová gritando que los sacaran y que no los quería ahí. Enseguida hubo más personas que envalentonados se acercaban gritando y presionando a las autoridades para que respetaran las determinaciones todas en la asamblea de septiembre de 2018. Por último, uno de los miembros de las autoridades en un intento por disminuir la presión hacia ellos y de calmar a los presentes, mencionó que nadie se estaba burlando de ellos nos advirtieron que el pueblo es el que decía y que ellos querían ser transparentes y respetar la autoridad del pueblo. En ese momento, de manera abrupta, se pidió que votaran quienes estaban en contra de que se usara el salón y al principio la mitad levantó la mano, pero después se levantaron otras más animadas por la mayoría, cuando se pidió quien estaba a favor ya fue un cuando de los asistentes, que

aproximadamente eran de ciento cuarenta a doscientas personas...”.
(Fojas 2 a 21).

4. El día 05 de agosto del 2019, el quejoso ratifica la inconformidad haciendo la siguiente manifestación:

“...por lo que respecta al Jefe de Tenencia de la comunidad de la Naranja de Tapia del Municipio de Zacapu, al Presidente Municipal de Zacapu, y Secretario del Ayuntamiento de Zacapu, **han sido omisos a nuestras solicitudes** para llegar a una conciliación con la comunidad en este asunto y sin razón legal alguna niegan el uso del inmueble conocido como salón del reino de los testigos de Jehová, manifestando que estamos en la mejor disposición de llegar a una conciliación, por último solicito copia simple de la presente acta ya que la necesito para diverso trámite, siendo todo lo que deseo manifestar...” (Foja 102).

5. Acto seguido este Organismo le hace del conocimiento al compareciente que por lo que respecta al Presidente de Bienes Comunales de Naranja de Tapia, Presidente del Comisariado Ejidal de la Naranja de Tapia y Asamblea de Pobladores de la comunidad de Naranja de Tapia, todos del Municipio de Zacapu, esta instancia no tiene la facultad para intervenir en las inconformidades en contra de estas, por lo que se le sugiere acudir a la Procuraduría Agraria para su debido trámite y ahora por lo que respecta al Jefe de Tenencia de la comunidad de la Naranja de Tapia, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento todos del

municipio de Zacapu, Michoacán, se realizará el trámite correspondiente a la presente queja”. (Foja 102).

6. Una vez admitida la queja se solicitó un informe al Ayuntamiento de Zacapu, mismo que rindieron el Presidente Municipal C. Luis Felipe León Balbanera, el Secretario Alejandro Iván Arévalo Vera, ambos de Zacapu, y el Jefe de Tenencia de Naranja de Tapia, C. Gerardo Reyes Serrato, quienes manifiestan en relación con los hechos lo siguiente:

C. XXXXXXXXX. “...Desde el momento en que se recibió el recurso de revisión en esta instancia administrativa, se dio la instrucción de que fuera atendido, y fuera resuelto ante la Secretaría del Ayuntamiento de este municipio de Zacapu, Michoacán, con fecha 01 de octubre del 2018, respecto del Acta de Asamblea de la Comunidad Originaria de Naranja de Tapia de fecha 23 de Septiembre del 2018, misma en la que la propia comunidad hace referencia a su negativa respecto de la instalación del salón del Reino de los Testigos de Jehová A.R. dentro de la comunidad, eso atenta contra sus usos y costumbres, así como que la congregación no tome en cuenta a la comunidad al momento de la construcción y la instalación de esta en la Comunidad Originaria de referencia.

En dicho recurso se hizo referencia a la actuación que había tenido como Autoridad Auxiliar Municipal, el jefe de Tenencia de la Comunidad de Naranja de Tapia, en conjunto con los presidentes del Comisariado Ejidal del Ejido de Naranja De Tapia y la Mesa de Bienes Comunales, autoridades que desde este momento especificamos, son totalmente ajenas a la Administración Pública Municipal.

Así mismo hacemos de su conocimiento que con fecha 08 ocho de noviembre del 2018, la Secretaría del Ayuntamiento dictó la resolución referente al recurso de revisión interpuesto por la congregación, respecto del acta de asamblea de la Comunidad Originario de Naranja de Tapia, a fin de que se llevara a cabo una nueva asamblea con la finalidad de replantear el asunto de la apertura del Salón del Reino de los Testigos de Jehová A.R., a lo que por fin se obtuvo una respuesta afirmativa, celebrándose nuevamente una asamblea de la comunidad para tratar el tema, mismo que tuvo verificativo el día 28 de abril de 2019, en la cual se sometió nuevamente a discusión y votación el tema de la apertura del tema del salón del Reino de los testigos de Jehová A.R. generándose una votación y una respuesta negativa por parte de la población de la comunidad.

Cabe mencionar que en este acto se encontraban presentes los miembros de la congregación de los Testigos de Jehová, asentados en la comunidad, quienes de viva voz solicitaron se les permitiera la apertura del Centro, argumentando que apoyarían en todas las labores que la comunidad señalara, sin embargo, la comunidad fue tajante en su negativa.

Una vez llevado a cabo lo anteriormente narrado, es menester hacer de su conocimiento que los representantes de la congregación se hicieron presentes en la oficina que ocupa el palacio municipal de Zacapu, Michoacán; con la finalidad de solicitar se le hiciera de su conocimiento el alcance de la resolución emitida por la Secretaria del Ayuntamiento, respecto del Recurso de Revisión presentado por su parte, así como de que se les hiciera efectiva la devolución de los documentos originales adjuntas al mismo.

Poco tiempo después, con fecha 06 de junio del 2019, se recibió notificación del Juicio de Amparo de número XXXXXX promovido por la congregación de Los Testigos de Jehová A.R. en contra de actos de la Secretaria del Ayuntamiento, el Presidente Municipal de Zacapu, Michoacán, así como de las Autoridades de la Comunidad Originaria de Naranja de Tapia, esto por una presunta violación a sus Derechos Humanos y Garantías Individuales, como lo son la Libertad de Creencias, procedimiento que se está ventilando en el Juzgado Noveno del Distrito, del Décimo Primer Circuito con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Así mismo, hago de su conocimiento que en dos ocasiones hemos sido notificados del procedimiento de amparo al que hago mención con anterioridad, se ha negado a la parte quejosa la suspensión provisional del Acto reclamado, en relación a ser solo Actos declarativos, pero no llevar inmersa una ejecución dentro de la acción.

A efecto de corroborar todo lo antes mencionado, se anexan copias simples de las actas de asamblea de la comunidad de la Naranja de Tapia que se hacen alusión al tema del cual ocupa la queja, así mismo se anexo copia de las resoluciones en las cuales se niega la suspensión provisional en el Juicio de Amparo número XXXXXX". (Fojas 117 a 119).

Secretario Alejandro Iván Arévalo Vera. "al presentarse a esta Secretaría el tema en cuestión, fue atendido de forma personal por el suscrito, y posteriormente recibido, ventilado y resuelto un recurso de revisión presentado ante esta Secretaría del Ayuntamiento de este municipio de Zacapu, Michoacán, con fecha 01 de octubre del año

2018, respecto del Acta de Asamblea de la comunidad Originaria de Naranja de Tapia de fecha 23 de septiembre del 2018, misma en la que la propia comunidad hace referencia a su negativa respecto de la instalación del salón del Reino de los Testigos de Jehová A.R. dentro de la comunidad, argumentando en dicho documento que la comunidad se manifiesta en contra, ya que eso atenta contra sus usos y costumbres, así como que la congregación, no tomó en cuenta a la comunidad al momento de la construcción y la instalación de esta en La Comunidad Originaria de referencia. En dicho recurso se hizo referencia a la actuación que había tenido como Autoridad Auxiliar Municipal, el Jefe de Tenencia de la Comunidad de Naranja de Tapia, en conjunto con los presidentes del Comisariado Ejidal del Ejido de Naranja de Tapia y la Mesa de Bienes Comunales, autoridades que desde este momento especificamos, son totalmente ajenas a la Administración Pública Municipal. Así mismo, hago de su conocimiento que con fecha 08 ocho de noviembre del 2018, esta Secretaría dictó la resolución referente al recurso de revisión interpuesto por la congregación, respecto del acta de asamblea de la Comunidad Originaria de Naranja de Tapia, de fecha 23 de septiembre del 2018, misma que adjunto al presente informe en copia simple para su conocimiento.

Ahora bien, la preocupación por los temas que atañen a las comunidades de nuestro municipio siempre han sido de suma importancia para esta Administración Municipal, buscando siempre que se respeten los Derechos Humanos y las Garantías Individuales que consagra nuestra Constitución General, siendo así que se buscó un acercamiento personal en repetidas ocasiones, con las autoridades

de la comunidad originaria de Naranja de Tapia, fungiendo como mediadores de la situación entre la comunidad y la congregación, a fin de que se llevara a cabo una nueva asamblea con la finalidad de replantear el asunto de la apertura del salón del Reino de los Testigos de Jehová A.R., a lo que por fin se obtuvo una respuesta afirmativa después de diversos acercamientos, celebrándose nuevamente una asamblea de la comunidad para tratar el tema, misma que tuvo verificativo el día 28 de abril del año 2019, en la cual se sometió nuevamente a discusión y votación el tema de la apertura del salón del Reino de los Testigos de Jehová A.R. generándose una votación y una respuesta negativa por parte de la población de la comunidad.

Cabe mencionar que en este acto se encontraban presentes los miembros de la congregación de los Testigos de Jehová, asentados en la comunidad, quienes de viva voz solicitaron se les permitiera la apertura del Centro, argumentando que apoyarían en todas las labores que la comunidad señalara, sin embargo, la comunidad fue tajante en su negativa.

Una vez llevado a cabo lo anteriormente narrado es menester hacer de su conocimiento que los representantes de la congregación se hicieron presentes en la oficina que ocupa esta Secretaría a mi cargo; con la finalidad de solicitar se le hiciera de su conocimiento el alcance de la resolución emitida por la Secretaría del Ayuntamiento, derivada del Recurso de Revisión presentado por su parte, así como de que se les hiciera efectiva la devolución de los documentos originales adjuntos al mismo.

Poco tiempo después, con fecha 06 de junio del año 2019, se recibió notificación del Juicio de amparo número XXXXXX promovido por la congregación de Los Testigos de Jehová A.R. en contra de actos de la Secretaría del Ayuntamiento, el Presidente Municipal de Zacapu, Michoacán, así como de las autoridades de la Comunidad Originaria de Naranja de Tapia, esto por una presunta violación a sus Derechos Humanos y Garantías Individuales, como lo son la Libertad de creencias, procedimiento que se está ventilando en el Juzgado Noveno de Distrito, del Décimo Primer Circuito con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Así mismo, hacemos de su conocimiento que en dos ocasiones que hemos sido notificados del procedimiento de amparo al que hago mención con anterioridad, se ha negado a la parte quejosa la suspensión provisional del Acto reclamado, en atención a ser solo actos declarativos, pero no llevar inmersa una ejecución dentro de la acción...”. (Fojas 140 a 142).

Jefe de Tenencia Gerardo Reyes Serrato. “Al ser electo para desempeñar el cargo de jefe de Tenencia de la Comunidad de Naranja de Tapia, tenía ya en conocimiento que existía conflicto entre la comunidad Originaria de Naranja de Tapia y la congregación de los testigos de Jehová que la habitan, y que la administración que preside el C. XXXXXXXX, había recibido y estaba en trámite un recurso de revisión presentado ante la Secretaria del Ayuntamiento de este Municipio de Zacapu, Michoacán, con fecha 01 de octubre del 2018, respecto del Acta de Asamblea de la Comunidad Originaria de Naranja de Tapia, de fecha 23 de septiembre del 2018, misma en la que la comunidad hace referencia a su negativa respecto de la

instalación del salón del Reino de los Testigos de Jehová A.R. dentro de la misma, argumentando en dicho documento que la comunidad se manifiesta en contra, ya que eso atenta contra sus usos y costumbres, así como que la congregación, no tomó en cuenta a la comunidad al momento de la construcción y la instalación de esta en la Comunidad Originaria de referencia.

En dicho recurso se hizo referencia a la actuación que esta Jefatura de Tenencia había tenido como Autoridad Auxiliar Municipal, en conjunto con los presidentes del Comisariado Ejidal del Ejido de Naranja De Tapia y la Mesa de Bienes Comunales, autoridades que son totalmente ajenas a la Administración Pública Municipal.

Asimismo, sabemos que con fecha 08 ocho de noviembre del 2018, la Secretaría Municipal dictó la resolución referente al recurso de revisión interpuesto por la congregación, respecto del acta de asamblea de la Comunidad Originaria de Naranja de Tapia, misma que se adjunta al presente informe en copia simple para su conocimiento.

Ahora bien, la preocupación por temas que atañen a las comunidades del municipio siempre han sido de suma importancia para la Administración Municipal, quienes buscan que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales que consagra nuestra constitución general, por lo que, a través de esta Jefatura de Tenencia, en conjunto con el secretario del ayuntamiento y otros funcionarios municipales, se buscó un acercamiento con la Comunidad Originaria de Naranja de Tapia, con el Encargado de Bienes Comunales y el Comisariado Ejidal, a fin de que se llevara a

cabo una nueva asamblea con la finalidad de replantear el asunto de la apertura del Salón del Reino de los Testigos de Jehová A.R. a lo que por fin se obtuvo una respuesta afirmativa, celebrándose nuevamente una asamblea de la comunidad para tratar el tema, misma que tubo verificativo el día 28 de abril del 2019, en la cual se sometió nuevamente a discusión y votación el tema de la apertura del Salón del Reino de los Testigos de Jehová A.R. generándose una votación y una respuesta negativa por parte de la población de la comunidad.

Cabe mencionar que en este acto se encontraban presentes los miembros de la congregación de los Testigos de Jehová, asentados en la comunidad, quienes de viva voz solicitaron se les permitiera la apertura del Centro, argumentando que apoyarían en todas las labores que la comunidad señalara, sin embargo, la comunidad fue tajante en su negativa.

Sabemos que los representantes de la congregación se presentaron en las oficinas que ocupa el palacio municipal de Zacapu, Michoacán; con la finalidad de solicitar se le hiciera de su conocimiento el alcance de la resolución emitida por la Secretaria del Ayuntamiento, respecto del Recurso de Revisión presentado por su parte, así como de que se les hiciera efectiva la devolución de los documentos originales adjuntas al mismo.

Tiempo después, con fecha 06 de junio del 2019, se recibió notificación del Juicio de Amparo número XXXXXX promovido por la Congregación de los Testigos de Jehová A.R. en contra de actos de la Secretaría del Ayuntamiento, el Presidente Municipal de Zacapu,

Michoacán, así como de las Autoridades de la Comunidad Originaria de Naranja de Tapia, esto por una presunta violación a sus Derechos Humanos y Garantías Individuales, como lo son la Libertad de Creencias, procedimiento que se está ventilando en el Juzgado Noveno del Distrito, del Décimo Primer Circuito con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que sabemos que en amparo al que hago mención con anterioridad, se ha negado a la parte quejosa la suspensión provisional del Acto Reclamado, en atención a ser solo Actos Declarativos, pero no llevar inmersa una ejecución dentro de la acción.

A efecto de corroborar todo lo antes mencionado, se anexan copias simples de las actas de asamblea de la comunidad de la Naranja de Tapia que se hacen alusión al tema del cual ocupa la queja, así mismo se anexo copia de las resoluciones en las cuales se niega la suspensión provisional en el Juicio de Amparo número XXXXXX". (Fojas 163 a 165).

7. Una vez recabadas las manifestaciones de la autoridad señalada como responsable, se decretó la apertura del periodo probatorio por un término de treinta días naturales, dentro del cual se llevó a cabo una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas en fecha 23 de septiembre del 2019, a la cual no asistió la autoridad señalada como responsable; en el acto, la parte quejosa manifiesta que presentaría una propuesta de conciliación por escrito a fin de llegar a un acuerdo favorable para ambas partes (Foja 242), misma que presentó el día 1 de octubre del 2019 bajo el siguiente tenor:

“...Se propone al Presidente y Secretario Municipal de Zacapu, Michoacán, que por escrito informen a las autoridades tradicionales de la comunidad de Naranja de Tapia, Michoacán, (Comisariado de Bienes Comunes, Comisariado Ejidal, asamblea de pobladores y otras) que se autoriza la apertura, uso y funcionamiento del Salón del Reino de los Testigos de Jehová, ubicado en la comunidad toda vez que su dueño, la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová A.R., tramitó todos los permisos necesarios para ello.

Que giren atento oficio al Jefe de tenencia de la comunidad de Naranja de Tapia, Michoacán, para que concientice a las autoridades tradicionales de la comunidad, así como a los miembros de la asamblea de pobladores, sobre la importancia de respetar la libertad de religión de los Testigos de Jehová de la zona, lo cual no implica un menoscabo a los usos y costumbres. Que, aunque el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad de autodeterminación de las comunidades indígenas, no crea un estado de excepción. Que el mencionado artículo destaca la protección y promoción del desarrollo de las tradiciones y costumbres de las poblaciones indígenas, sin menoscabo del orden jurídico nacional y el pleno respeto de los derechos fundamentales inherentes de la persona.

Al Presidente y Secretario Municipal de Zacapu, Michoacán, y Jefe de tenencia de la comunidad de Naranja de Tapia, Michoacán, realicen las diligencias necesarias para garantizar, cuidar, estabilizar y preservar la seguridad personal, patrimonial y pública, el orden, la tranquilidad, el respeto a los derechos humanos de todas las

personas, la paz social y los demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria, a fin de que los Testigos de Jehová de la zona puedan celebrar las reuniones bíblicas propias de su culto religioso; reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieran de su intervención; informando cualquier evento que ponga en riesgo la seguridad de los Testigos de Jehová de la comunidad, adoptando y ejecutando de un mediano las medidas de seguridad necesarias de conformidad con las disposiciones aplicables.

Se hará una invitación a las familias de los Testigos de Jehová habitantes de la comunidad de Naranja de Tapia para que consideren la posibilidad de efectuar otras tareas o apoyos sustantivos, cuando se les exija participar en actividades que vayan en contra de sus convicciones religiosas y libertad de conciencia. Tales tareas sustantivas deberán equivalentes a las cuotas que se imponen a los demás pobladores de la comunidad y que no tengan relación con celebraciones religiosas o tradiciones del pueblo, sino que fomenten el desarrollo y bienestar de la comunidad, en el que siempre han participado y desean seguir participando. Lo anterior deberá asentarse en el recibo de pago que se emitan y que se entregue a los Testigos de Jehová que realicen la mencionada aportación.

Realizar una aportación de libros y revistas de carácter educativo a la biblioteca de la comunidad de Naranja de Tapia en idioma Purépecha". (Fojas 265 y 266).

8. Asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes a fin de esclarecer el presente conflicto y una vez agotada la etapa probatoria,

acordó poner los autos a la vista para emitir la resolución que conforme a derecho corresponde.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos materia de la queja en estudio, se cuenta dentro del expediente con las siguientes pruebas:

- a)** Señalamientos del quejoso Lic. XXXXXXXX. (Fojas 2 a 21 y 207 a 219).
- b)** Informes rendidos por el Presidente Municipal C. Luis Felipe León Balbanera, el Secretario Alejandro Iván Arévalo Vera, ambos de Zacapu, y el Jefe de Tenencia de Naranja de Tapia, C. Gerardo Reyes Serrato. (Fojas 117 a 119, 140 a 142 y 163 a 165).
- c)** Declaratoria de procedencia. Oficio AR-02-P/550/2017 de fecha del ocho de mayo del dos mil diecisiete, otorgado por la dirección de asociaciones religiosas de la secretaria de gobernación. (Fojas 74 y 75).
- d)** Licencia de uso de suelo. Oficio número 006-2017/2015-2018 de fecha del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete otorgado por la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Zacapu. Se emitió licencia de uso de suelo religioso para el desarrollo de un templo. (Fojas 78 y 79).
- e)** Constancia de alineamiento y número oficial. Oficio número 878 de fecha del veintidos de noviembre de dos mil diecisiete emitido por la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Zacapu. (Foja 81).

- f)** Licencia de construcción. Oficio número 452 emitido por la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Zacapu. Se emitió licencia de construcción para una iglesia. (Foja 82).
- g)** Constancia de terminación de obra. Oficio número UOP-016/2018 emitido por la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Zacapu. (Foja 83).
- h)** Copia del Acta de la Asamblea de fecha 23 de septiembre del año 2018, signada por el Jefe de Tenencia, Presidente de Bienes Comunales, Presidente del Comisariado Ejidal, todos de la Comunidad de Naranja de Tapia, municipio de Zacapu, Michoacán, en la que se recabaron también las firmas de los asistentes de la Comunidad Indígena ya citada, referente a la Construcción del Salón del Reino, por los miembros de la Congregación Testigos de Jehová, A.R. (Fojas 84 a 90).
- i)** Copia Cotejada del acta conciliatoria de fecha 07 de noviembre del año 2018, suscrita por el licenciado Alejandro Iván Arévalo Vera, Secretario del H. Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán. (Foja 91).
- j)** Copia de un volante en donde las autoridades de Naranja de Tapia, municipio de Zacapu, Michoacán, invitan a toda la comunidad citada a la reunión para tratar asunto de impacto, entre ellos el de la Religión Testigos de Jehová, el día 28 de abril, a las 19:00 horas. (Foja 92).
- k)** Copia de la resolución al Recurso de Revisión, en donde el recurrente son los Testigos de Jehová A.R., en contra del Acta de la Asamblea General de la Población, levantada por la Jefatura de Tenencia de la Comunidad de Naranja de Tapia, municipio de Zacapu, Michoacán, con fecha 23 de septiembre del año 2018 y que fue conocido por la Secretaría del A. Ayuntamiento de Zacapu. (Fojas 120 a 124).

- l)** El Acta de Asamblea de fecha 28 de abril del año 2019, signada por el C. Gerardo Reyes Serrato, Jefe de Tenencia, Roberto León Alonso, Presidente de Comisariado Ejidal, y Adrián Téllez García, Presidente de Bienes Comunales, todos de Naranja de Tapia, municipio de Zacapu, Michoacán, en la que se trataron varios puntos, entre ellos la problemática que ahora nos ocupa. (Fojas 132 a 135).
- m)** Copia de la notificación a la resolución pronunciada el 11 de junio del año 2019, promovido por la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová asociación religiosa, referente al Incidente de Suspensión derivado del Juicio de Amparo número XXXXXXXX, misma que se le hace tanto al Presidente Municipal, así como al Secretario Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán. (Fojas 136 a 139).
- n)** El escrito de fecha 17 de septiembre del año 2019, signado por el licenciado XXXXXXXX, Apoderado Legal de la Congregación Cristiana de Los Testigos de Jehová, A.R., por medio del cual hacen su ofrecimiento de pruebas. (Fojas 221 a 226).
- o)** La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, de fecha 23 de septiembre del año 2019, por medio de la cual el representante legal de los quejosos, hace sus manifestaciones, ratifica su ofrecimiento de pruebas ya presentado a este Organismo con anterioridad, así como manifiesta su deseo de hacer una propuesta de conciliación, para solucionar el presente asunto. (Foja 242).
- p)** Audiencia de Desahogo de testimonios, de fecha 01 de octubre del año 2019, levantada por parte de este Organismo, por medio de la cual el Licenciado XXXXXXXXXXXXX, en cuanto representante legal de la

parte agraviada, presenta dos testimonios a fin de acreditar su dicho, materia de la presente queja. (Fojas 258 a 262).

- q) El escrito de fecha de presentación, 01 de octubre del año 2019, suscrito por el licenciado XXXXXXXX, apoderado legal de la Congregación Cristiana Testigos de Jehová, por medio del cual hacen una propuesta de conciliación a las autoridades señaladas como responsables, propuesta a la cual las autoridades no dieron ninguna contestación a pesar de haberseles notificado en tres ocasiones. (Fojas 265, 266 y 294).

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la queja se desprende que el representante legal de la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová A. R. de la Tenencia de Naranja de Tapia, municipio de Zacapu, Lic. XXXXXXXX, atribuye al Presidente Municipal C. Luis Felipe León Balbanera, al Secretario Alejandro Iván Arévalo Vera, ambos del ayuntamiento de Zacapu, y al Jefe de Tenencia de Naranja de Tapia, C. Gerardo Reyes Serrato, las violaciones de derechos humanos a:

- **La Legalidad y debido proceso** consistentes en **actos administrativos infundados y no motivados.**
- **La libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión** consistente en acción u omisión que impide la práctica de la libertad de creencias religiosas.

11. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

12. Procedemos al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

La legalidad y debido proceso

13. Es el derecho de toda persona a que los actos de las autoridades públicas se practiquen con apego a la normatividad vigente en nuestro país respetando las garantías procedimentales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por eso, durante el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos a fin de dejar constancia de ello y demostrar la correcta aplicación de los procedimientos que establece la ley.

14. El derecho a la legalidad persigue que los servidores públicos no comenten actos discrecionales que vulneren algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona. Por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

15. La Constitución de nuestro país reconoce este derecho en el artículo 1° al referir que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

16. El numeral 14 de este ordenamiento refiere que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus **propiedades, posesiones o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

17. Asimismo, el artículo 16 establece que **nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento.**

18. En el ámbito internacional los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica están tutelados por diversos tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10 que establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley y, por otra parte, **a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.**

19. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en su Artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

20. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) refiere en su artículo 8° que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El derecho de convicciones éticas, de conciencia y de religión

21. Es la libertad que posee cualquier persona o grupo humano para profesar y difundir tanto en público como en privado, cualquier creencia, ideología, religión e inclusive cultura, la cual está sujeta únicamente a las restricciones prescritas por la ley, con la finalidad de proteger ciertos bienes jurídicos tales como la seguridad pública, el orden, la salud o la moral, así como los derechos y las libertades fundamentales de los demás. La plena garantía de este derecho permite que la sociedad se desarrolle armónicamente bajo el principio del Estado laico el cual reconoce la existencia de una diversidad de pensamientos y de culto en nuestro país, permitiendo a las personas disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos,

costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural, lo cual no deberá ser motivo de persecución o discriminación por parte del Estado quien está obligado a garantizarlo.

22. Este derecho es una de las pocas prerrogativas que es absoluta, es decir, en lo que ve a su composición cultural, **no admite restricción o injerencia de ningún gobierno, de cualquier persona o grupo social o político que profesen alguna creencia diferente a la del individuo o colectivo humano asentado en cualquier lugar del territorio mexicano**, sin embargo, dicha libertad debe ejercerse con apego a las disposiciones legales que protegen los bienes jurídicos de la población.

23. El reconocimiento de la libertad de pensamiento, conciencia y religión se encuentra establecida en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como el artículo 6° el cual refiere que **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el numeral 7° al referir que **es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. **Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de**

difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito, y; el artículo 24 donde se dispone que **toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.** Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, los cuales no podrán ser utilizados para fines electorales o políticos, además, que **ninguna soberanía legalmente establecida podrá dictar leyes o resolutivos que establezcan, restrinjan o prohíban religión alguna.** Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

24. Dentro de los tratados internacionales en materia de derechos humanos se reconoce ampliamente esta libertad, es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 18 dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho **incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado,** por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

25. En el caso de los artículos III y IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se precisa la libertad de profesar

libremente una creencia religiosa o ideológica y de mantenerla y practicarla en público y en privado, asimismo de **investigar, opinar, expresar y difundirla por cualquier medio.**

26. Por otra parte, el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos advierte que **nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión, sus creencias** o de cambiar de religión o de creencias, e inclusive que los padres, y en su caso los tutores, **tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.**

27. Dentro de la esfera normativa internacional existen algunas relacionadas con los grupos sociales profesantes, en donde se establece a detalle las libertades que gozan en materia de convicciones, conciencia, religión y cultura, como lo es el numeral 6 de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión y las Convicciones el cual señala que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, **y de fundar y mantener lugares para esos fines;**
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;

- c) La de **confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;**
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de señalar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional e internacional.

28. Por último, los artículos 2 y 4 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, distingue que las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas **tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo, por ello, el estado adoptará medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas**

pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

29. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

30. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/343/19**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

31. El defensor jurídico de la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová A. R. de la Tenencia de Naranja de Tapia, municipio de Zacapu, XXXXXXXX, refiere a este Organismo que, a pesar de contar con todos los permisos oficiales, incluidas la licencia de construcción y constancia de terminación de su recinto de culto conocido como Salón del Reino, ubicada en el predio rústico denominado "XXXXX", en el kilómetro XXXX de la carretera Nacional XXXXXXXX de esa tenencia, emitidos por la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento de Zacapu,

Michoacán, la obra fue detenida toda vez que así se decidió en una asamblea general de pobladores, presidida por el jefe de tenencia de dicha comunidad, C. Gerardo Reyes Serrato, argumentando los presentes que al tratarse de un territorio de asentamiento indígena, la misma se regía a través de usos y costumbres, y, además, que los interesados no presentaron algún permiso firmado por alguna autoridad comunal.

Que, dado el resultado obtenido, presentaron un recurso de revisión ante las autoridades municipales de Zacapu, por lo que se celebraron varias reuniones conciliatorias donde la congregación religiosa ofrece varias propuestas para solucionar el problema. No obstante, celebrada la última el día 28 de abril del 2019, la asamblea de población votó por mayoría en contra de que se continuara con la construcción del templo, bajo los mismos argumentos, con amenazas y actitud intolerante, sin que las autoridades municipales y la jefatura de tenencia presentes actuaran con apego a la ley y a sus derechos humanos, lo cual afecta el libre ejercicio de la libertad religiosa de su representada, quienes con mucho esfuerzo físico y económico edificaron el mencionado auditorio y ahora se ven privados ilegalmente para utilizarlo en sus actividades religiosas y sociales.

32. Por su parte, el Presidente Municipal Luis Felipe León Balbanera, el Secretario Alejandro Iván Arévalo Vera, ambos de Zacapu, y el Jefe de Tenencia de Naranja de Tapia, C. Gerardo Reyes Serrato, coinciden en manifestar que la inconformidad fue atendida y resuelta por la Secretaría del ayuntamiento, en un recurso de revisión promovido por los ahora quejosos, ya que de manera previa la comunidad de Naranja De Tapia decidió en una asamblea detener la instalación del salón del Reino de los Testigos de Jehová A.R. argumentando que atenta contra sus usos y

costumbres, además, que no fue aprobado por dicha asamblea antes de iniciada su construcción. Por ello, el día 28 de abril del 2019 la autoridad municipal presidió una asamblea, junto con el Jefe de Tenencia de la Comunidad de Naranja de Tapia, presidentes del Comisariado Ejidal del Ejido de Naranja de Tapia y la Mesa de Bienes Comunales, en donde pobladores no autorizaron la culminación del templo por votación mayoritaria. Que el gobierno municipal buscó en todo momento resolver el problema respetando los derechos humanos y fungiendo como mediadores entre la congregación y las autoridades de la comunidad de Naranja.

Finalmente, dan a conocer que recibieron una notificación del Juicio de amparo número XXXXXX, interpuesto por la congregación en contra de la Secretaría del Ayuntamiento y las autoridades de la Comunidad Originaria de Naranja de Tapia, ante el Juzgado Noveno de Distrito, del Décimo Primer Circuito con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el cual se le negó a la parte quejosa la suspensión provisional del Acto reclamado, en atención a ser solo actos declarativos, pero no llevar inmersa una ejecución dentro de la acción.

33. Al ser analizadas las constancias que integran el expediente de queja, este Ombudsperson observa que la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová A. R. de la Tenencia de Naranja de Tapia, municipio de Zacapu, acredita su constitución legal como asociación religiosa a través de la declaratoria de procedencia número XXXXXXXXX de fecha 8 de mayo del 2017, expedida por la Dirección de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación (Fojas 74 y 75) y del acta constitutiva de fecha 24 de enero del 2019 levantada ante el Notario Público número dieciséis, del Estado de México, Lic. Juan Carlos Palafox Villalva (Fojas 22 a 37), lo

cual les otorga plena facultad para ejercer sus derechos y obligaciones en cuanto comunidad religiosa dentro del territorio mexicano.

34. Es entonces que, tras un periodo aproximado de veinte años de actividad (Foja 3), los profesantes asentados en dicha tenencia concluyeron la construcción física de un recinto destinado a celebrar sus actividades sociales y religiosas, en un terreno ubicado en el predio rústico denominado "XXXXXXX", kilómetro XXX de la carretera Nacional XXXXXXXX de la tenencia de la Naranja de Tapia, posesión de inmueble que acreditan con la fe notarial número XXXXX de fecha 23 de junio de 2017, suscrita por el C. Lic. Luis Fernando Alcocer Medina (Fojas 47 a 60); realizándose la obra con respaldo de los permisos oficiales otorgados por la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del municipio consistente en 1) Licencia de uso de suelo número XXXXXXXXXXXX de fecha 24 de agosto de 2017 (Foja 78) 2) Constancia de alineamiento y número oficial, número 878 de fecha 22 de noviembre de 2017 (Foja 81) 3) Licencia de construcción número 452 (Foja 82), y 4) Constancia de terminación de obra número XXXXXX (Foja 83), documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno para demostrar que **la obra ha cumplido con los requisitos administrativos solicitados por la municipalidad y además, que las actividades a realizar en la misma son de índole social, religiosa, educativo y de difusión que como tal no constituyen algún delito, no violan las disposiciones normativas vigentes y se encuentran reconocidas en nuestra legislación como derechos humanos.**

35. Sin embargo, las autoridades municipales reconocen en sus informes que durante la celebración de una denominada asamblea general de la población, de fecha 23 de septiembre del 2018, presidida por el Jefe de Tenencia C. Gerardo Reyes Serrato, se tocó el tema y pobladores se opusieron a que el recinto religioso entrara en función, argumentando que en voz de los inconformes este atentaba contra sus usos y costumbres, asimismo, que no fue consultado y aprobado por esa asamblea antes de iniciar su construcción (Fojas 117 a 119, 140 a 142 y 163 a 165), aseveración que se comprueba con la copia certificada del acta correspondiente a dicha asamblea, firmada por la referida Jefatura así como por el Presidente de Bienes Comunales y Presidente del Comisariado Ejidal, en donde se determinó lo siguiente:

“...Con varias participaciones de pobladores que se opusieron rotundamente a dicha construcción, **afirmando que ésta es una comunidad indígena donde nos regimos por usos y costumbres y donde no deben haber dos religiones sino únicamente la católica que existe en la comunidad.** Habla también el Presidente del comisariado ejidal, C. Tiburcio Rodríguez Gabriel pidiéndoles a los Testigos de Jehová algún permiso firmado por alguna autoridad de la comunidad y no presentaron ninguno, asimismo demostrando que no tomaron en cuenta a las autoridades.

Enseguida, el consejo de vigilancia del comisariado de Bienes comunales C. Margarito Ramírez Reyes pone a votación a los asistentes pidiéndoles levantar su mano y por mayoría de votos a la “no continuación de la iglesia de los testigos de Jehová...”. (Fojas 84 a 90).

36. Debido a lo anterior, el recinto fue suspendido por las autoridades municipales, atribuyendo este acto de autoridad a la decisión tomada por pobladores de esa tenencia quienes, dice, se rigen por usos y costumbres consagrados en el artículo 2° de la Constitución Federal, lo cual generó que la congregación religiosa presentara un recurso de revisión al ayuntamiento en contra de la decisión, con la intención de que se reconsiderara su asunto, recayendo un resolutivo en fecha 8 de noviembre del 2018, donde se determina:

“Dado la revisión se reconocen los derechos de las partes y se encuentra una ponderación de derechos humanos y garantías que tutelar en las cuales se ven envueltos diversos intereses sociales, para lo que se busca la vía conciliatoria de solución de controversias en lo que esta autoridad a la fecha se encuentra trabajando, a fin de generar una solución real y de facto a la situación que nos ocupa”.
(Fojas 120 a 124)

pronunciando la autoridad municipal una postura neutral ante lo que llama una ponderación de derechos humanos encontrados, como lo es por un lado el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho al libre ejercicio de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Por esta razón se consideró necesario continuar agotando los mecanismos de conciliación para solucionar el conflicto.

37. De manera alterna, interpusieron el juicio de amparo registrado con el número XXXXX, ante el Juzgado Noveno de Distrito del Estado de Michoacán, en contra del Ayuntamiento de Zacapu, solicitando la

suspensión definitiva del acto de autoridad que convalidó el acuerdo de asamblea de fecha 23 de septiembre del 2018, del cual esa instancia Judicial deja el acto reclamado intacto, determinando lo siguiente:

“...Se niega a la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová Asociación Religiosa, la suspensión definitiva que solicita, respecto del acto reclamado consistente en la resolución que recayó al recurso de revisión hecho valer en contra del Acta de Asamblea General de la Población de la comunidad indígena de Naranja de Tapia, municipio de Zacapu, Michoacán, celebrada el 23 de septiembre del 2018, toda vez que a dicho acto le reviste el carácter de declarativo, el cual no lleva implícito un principio de ejecución, en virtud de que solo se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, sin implicar modificación alguna de derechos o situaciones existentes...”. (Fojas 136 a 139).

38. En esa tesitura, luego de convocar a la población a varias reuniones y que no lograran el cuórum necesario para realizarlas, la decisión negativa fue ratificada en una asamblea conciliatoria celebrada el 28 de abril del 2019, a pesar de que los Testigos de Jehová ofrecieran en ese momento diversas propuestas encaminadas a llegar a un acuerdo que beneficiara a la comunidad, respetando los usos y costumbres de todos (Foja 92).

39. En este punto resulta crucial establecer las competencias de cada autoridad, comenzando por el Bando de Gobierno del Municipio de Zacapu, que establece lo siguiente:

Artículo 17. El H. Ayuntamiento deberá entre otras facultades: I. Reglamentar las actividades propias de la administración del municipio; II. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de observancia general; III. **Atender a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, equidad, eficiencia, eficacia, tanto en la administración pública, como en el manejo de los recursos; y, IV. Garantizar a sus habitantes: Mujeres y Hombres, que sus determinaciones serán emitidas en base al pleno estado de derecho.**

Artículo 22. Al titular de la Presidencia Municipal le corresponden las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el presente Bando y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. II. Cumplir y hacer cumplir en el municipio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, este Bando, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal.

Por otro lado, tenemos también lo que enuncia la Ley Agraria sobre las autoridades ejidales, en donde podemos evidenciar que en ningún punto se invade las libertades de culto, de religión o de conciencia, en cambio deja expuestas las atribuciones que le competen en materia ejidal.

De los Órganos del Ejido

Artículo 21.- Son órganos de los ejidos: I. La asamblea; II. El comisariado ejidal; y III. El consejo de vigilancia.

Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios. El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores.

- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación;
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
- XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un presidente, un secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las

facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 34.- Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia.

Artículo 35.- El consejo de vigilancia estará constituido por un presidente y dos secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;

II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;

III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y

IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

40. Es necesario recalcar en este punto que la corte en el Semanario Oficial de la Federación ha emitido la siguiente jurisprudencia, tratando de aclarar el panorama con respecto al contenido y alcance de la Libertad Religiosa en nuestro país, sosteniendo lo siguiente:

LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO.

La libertad religiosa es un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como asociado con otras personas, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico diverso a los y las ciudadanas en razón de sus creencias; así como la igualdad del disfrute de la libertad de religión por todos los ciudadanos. Este derecho impone ciertos deberes a cargo del Estado para que se pueda materializar. Al respecto, es preciso que el Estado asuma un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesen en su territorio y se ha indicado su deber de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos. Asimismo, el Estado debe abstenerse de intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas, y reconocer que la autonomía de estas asociaciones es indispensable en una sociedad democrática. A través de estas garantías de protección y abstención el Estado se asegura de que los creyentes puedan efectivamente ejercer su libertad religiosa y que no se les inhiba de su expresión tanto en su ámbito interno como en el ejercicio de un culto público. Por lo demás, como cualquier otro derecho, la libertad religiosa no es absoluta, ya que está sometida a ciertos límites que la

Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a su ejercicio abusivo.

Amparo en revisión XXXXXX. 15 de agosto de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.¹

-Sobre el argumento de los Usos y Costumbres

41. Es preciso recordarles a ustedes en cuanto máxima autoridad municipal, que si bien el artículo 2º de nuestra carta magna reconoce la existencia de los pueblos indígenas que habitan en el territorio mexicano y también sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas para autodeterminarse, su párrafo cuarto puntualiza que este derecho **deberá ejercerse en un marco constitucional de autonomía que garantice la unidad nacional**, es decir, que **esta libertad debe**

¹ Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

apegarse a los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales, ya que a la vez, el párrafo décimo señala que sin perjuicio de los derechos establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, **toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley**, lo cual indica que **cualquier otra agrupación constituida en las mismas condiciones, también tendrá derecho a autodeterminarse bajo los mecanismos culturales de su agrado**, como lo es en este caso la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová A. R. asentada en la Tenencia de Naranja de Tapia, municipio de Zacapu.

42. No debemos olvidar que dicho artículo segundo, en los incisos I y II del apartado A, reconoce la libre determinación o autonomía de los pueblos indígenas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, asimismo, la libertad para aplicar sus propios sistemas normativos de solución de conflictos internos, pero siempre ha de hacerse sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad de las personas, protegidas por el artículo 1° el cual refiere que el ejercicio de los derechos no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos establecidos por la ley, ni tampoco su condición será objeto de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, **la religión, las opiniones**, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

43. Dicho lo anterior, este Organismo concluye que **el citado artículo 2° protege la práctica de los usos y costumbres, pero no faculta a tales estructuras organizativas autónomas a restringir o combatir las demás que habitan en un territorio multicultural**, dado que no pueden estar por encima de las leyes y preceptos constitucionales. Tomando como referencia el caso de la comunidad de Cherán, Michoacán, es importante aclarar que en la actualidad se rige de manera formal bajo la libre autodeterminación, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoció el derecho de los integrantes de la comunidad indígena en ese municipio, para elegir autoridades por medio de sus prácticas tradicionales. En cumplimiento de dicha sentencia, se eligió a las autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres. No obstante, en el caso de la comunidad de Naranja de Tapia, no existe ningún pronunciamiento oficial que permita a sus comunidades indígenas aplicar en dicha tenencia los usos y costumbres de manera especial en determinados aspectos de la vida político, pública y social, como fue el caso de Cherán, pues en todo caso, lo que sí prevalece en Naranja de Tapia es la libertad consagrada en el artículo 2° constitucional para aplicarlos, pero con apego al marco jurídico mexicano.

44. Sirve de apoyo a este argumento el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulado **PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA**, el cual dispone que de acuerdo con las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, **serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del ius cogens, como la tortura, como la desaparición forzada, la**

esclavitud y **la discriminación**, así como las reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente una interpretación culturalmente incluyente. **En materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad, entre otros colectivos históricamente desaventajados.** Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la protección frente a la violencia contra las mujeres, como causa y consecuencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, donde **las costumbres culturales no pueden justificar dichas prácticas, y respecto de las cuales la comunidad no podrá escudarse en el pluralismo jurídico para legitimarlas;** sin embargo, parece razonable considerar que **algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia.** Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad –incluida su visión del derecho y de los derechos– por ejemplo, a la propiedad colectiva, **a las prácticas religiosas**, o el uso de lenguaje tradicional, entre otros. **En lo referente a la relación de las comunidades indígenas con otros miembros de la sociedad, respecto de los cuales se presenten conflictos, debe determinarse la legalidad de la afectación del derecho: si ésta tiene un objetivo legítimo en una sociedad**

multicultural y si la medida es necesaria en una sociedad democrática, lo que implica analizar si es adecuada para el fin que se busca y su proporcionalidad, sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena, ni imponer limitaciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales, correspondiendo a la autoridad judicial que conozca del caso concreto decidir, en consideración de la calidad de indígenas o no de las personas involucradas y del sistema normativo debidamente documentado, de vigencia y observancia general dentro del pueblo al que se auto adscribe la persona indígena, la norma que resulte aplicable de acuerdo con los principios hermenéuticos contenidos en la Constitución y en estricto apego al régimen constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos².

45. Con ya hemos referido en el capítulo II de esta Recomendación, la garantía de legalidad y debido proceso es el derecho de toda persona a que los actos de las autoridades públicas se practiquen con apego a la normatividad vigente en nuestro país respetando las garantías procedimentales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por eso, durante el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos a fin de dejar constancia de ello y demostrar la correcta aplicación de los procedimientos que establece la ley. Persigue que los servidores públicos no comenten actos discrecionales que vulneren algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la

² Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.): décima época. Registro 2018747. Instancia: Primera sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Gaceta de Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I. Materia: Constitucional.

persona. Por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

46. Por otra parte, el derecho de convicciones éticas, de conciencia y de religión es la libertad que posee cualquier persona o grupo humano para profesar y difundir tanto en público como en privado, cualquier creencia, ideología, religión e inclusive cultura, la cual está sujeta únicamente a las restricciones prescritas por la ley, con la finalidad de proteger ciertos bienes jurídicos tales como la seguridad pública, el orden, la salud o la moral así como los derechos y las libertades fundamentales de los demás. La plena garantía de este derecho permite que la sociedad se desarrolle armónicamente bajo el principio del Estado laico el cual reconoce la existencia de una diversidad de pensamientos y de culto en nuestro país, permitiendo a las personas disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural, lo cual no deberá ser motivo de persecución o discriminación por parte del Estado quien está obligado a garantizarlo. Es una de las pocas prerrogativas que es absoluta, es decir, en lo que ve a su composición cultural, no admite restricción o injerencia de ningún gobierno, de cualquier persona o grupo social o político que profesen alguna creencia diferente a la del individuo o colectivo humano asentado en cualquier lugar del territorio mexicano, sin embargo, dicha libertad debe ejercerse con apego a las disposiciones legales que protegen los bienes jurídicos de la población.

47. Por lo tanto, esta Comisión Estatal considera que los ahora quejosos cuentan con plena facultad para ejercer sus derechos y obligaciones en cuanto comunidad religiosa dentro de la tenencia de Naranja de Tapia, que la obra denominada Salón del Reino, ubicada en el predio rústico denominado "XXXXX", en el kilómetro XXXXX de la carretera Nacional XXXXXXXXXX, ha cumplido con los requisitos administrativos que demanda la municipalidad y además, que las actividades a realizar en la misma son de índole social, religiosa, educativo y de difusión que como tal no constituyen algún delito, no violan las disposiciones normativas vigentes y se encuentran reconocidas en nuestra legislación como derechos humanos. Por ello, la suspensión de la obra acordada el día 23 de septiembre del 2018 y ratificada en una posterior asamblea de fecha 28 de abril del 2019 por la asamblea general de la Población, no tiene fundamento legal y atenta contra los derechos humanos a la legalidad, al debido proceso y a libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión de la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová A. R. asentada en la Tenencia de Naranja de Tapia, municipio de Zacapu, recayendo la responsabilidad de estos actos en el Presidente Municipal C. Luis Felipe León Balbanera, en el Secretario Alejandro Iván Arévalo Vera y en el Jefe de Tenencia de Naranja de Tapia, C. Gerardo Reyes Serrato, todos del ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, toda vez que determinaron la suspensión del inmueble fundando y motivando el acto de autoridad en una decisión tomada por pobladores a través de un mecanismo de usos y costumbres que como ha quedado aclarado en los considerando de esta resolución, no tiene sustento legal firme.

48. Así las cosas, esta Comisión Estatal concluye que fueron acreditados actos violatorios de los derechos humanos a la **Legalidad y debido**

proceso consistentes en **actos administrativos infundados y no motivados** y a la **libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión** consistente en **acción u omisión que impide la práctica de la libertad de creencias religiosas, en perjuicio de la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová A. R. asentada en la Tenencia de Naranja de Tapia, municipio de Zacapu, practicados por el Presidente Municipal Luis Felipe León Balbanera, el Secretario Alejandro Iván Arévalo Vera y el Jefe de Tenencia de Naranja de Tapia, C. Gerardo Reyes Serrato, todos del ayuntamiento de Zacapu, Michoacán.**

Reparación del daño

49. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

50. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual,

colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

51. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

52. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se realicen las gestiones para que, en breve término, se libere y deje habilitado para su uso, el Salón del Reino ubicada en el predio rústico denominado “XXXXXXX”, en el kilómetro XXX de la carretera XXXXXXX – Guadalajara, propiedad de la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová A. R. asentada en la Tenencia de Naranja de Tapia, municipio de Zacapu, a fin de que sea utilizado para los fines a que está destinado.

SEGUNDA.- Se impartan cursos de capacitación a todos los servidores públicos a su cargo, en materia de derechos humanos, haciendo énfasis en los temas del derecho a la autodeterminación de los pueblos y la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, a fin de que el ayuntamiento a su cargo cuente con personal mejor capacitado y evitar en lo subsecuente violaciones como las que han sido acreditadas en esta Recomendación, y, por otra parte, que esta prerrogativa sea plenamente garantizada.

TERCERA.- Se realice una campaña de promoción, divulgación y concientización dirigida a toda la población de Naranja de Tapia, a fin de promover el derecho a la autodeterminación de los pueblos y sus límites, la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, así como la cultura de paz y no discriminación, con el objetivo de reforzar de manera positiva el proceso de asentamiento de los profesantes Testigos de Jehová de esa tenencia y evitar algún conflicto cultural que perturbe la paz pública.

Esta Comisión cuenta con el personal capacitado para apoyar en el cumplimiento de este punto recomendatorio. Si así lo desea, puede solicitarlo.

CUARTA.- En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra

dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**